



**EXPEDIENTE** : 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA JUANITA S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALETA CARQUIN, PROVINCIA DE HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : TRATAMIENTO DE EFLUENTES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA JUANITA S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó doce (12) monitoreos mensuales de efluentes crudos de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó dos (2) monitoreos semestrales de efluentes crudos de la planta de congelados correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes crudos de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó un (1) monitoreo semestral de efluentes crudos de la planta de congelado correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No realizó doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No realizó dos (2) monitoreos semestrales de efluentes tratados de la planta de congelados correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

- (vii) **No realizó nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No realizó un (1) monitoreo semestral de efluentes tratados de la planta de congelado correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No realizó el monitoreo semestral de ruidos del EIP correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No implementó rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **No implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una trampa de grasas y una poza de sedimentación conforme a las características establecidas en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) **No implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de harina residual, una trampa de grasas y una poza de sedimentación conforme al compromiso asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiii) **No implementó la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiv) **No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**





Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que **PESQUERA JUANITA S.R.L.**, cumpla con:

- (i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- (ii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación de las rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual, conforme a su compromiso ambiental.
- (iii) En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, solicitar a **PRODUCE** la actualización de su EIA, respecto de las características de los equipos utilizados en el tratamiento de sus efluentes.
- (iv) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación en la planta de congelado de la poza de sedimentación que cumpla con las características (medidas) establecidas en el EIA.
- (v) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación de la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas **PESQUERA JUANITA S.R.L.**, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
- (ii) Los documentos que acrediten la implementación de las rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm en ambas plantas del EIP, conforme a su compromiso ambiental, incluyendo los medios probatorios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.
- (iii) Los documentos que acrediten la presentación a **PRODUCE** del documento de actualización de su EIA.
- (iv) Los documentos que acrediten la implementación de la poza de sedimentación de las dimensiones y características establecidas en su EIA,



*incluyendo los medios probatorios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.*

- (v) *Los documentos que acrediten la implementación de la fase de neutralización, incluyendo un informe que describa las características del equipo a utilizar así como los medios probatorios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de la infracción referida a la implementación de un (1) almacén central, pues se ha verificado su subsanación en el presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Por último, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las infracciones referidas a la implementación de una (1) trampa de grasa y una (1) poza de sedimentación debido a que la planta de harina residual de PESQUERA JUANITA S.R.L., aún no se encuentra operando.*

Lima, 29 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. Mediante el Oficio N° 316-2009-PRODUCE/DIGAAP del 17 de marzo del 2009<sup>1</sup> el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) envió a Pesquera Juanita S.R.L. (en adelante, JUANITA) el Certificado Ambiental N° 008-2009-PRODUCE/DIGAAP en la que se otorga la calificación favorable de su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para efectuar la instalación de una planta de congelados y una planta de harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial de la Caleta Carquín, distrito de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, EIP).
2. Con Constancia de Verificación EIA N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP del 30 de noviembre del 2010<sup>2</sup> PRODUCE señala haber verificado la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental que forma parte del EIA, que permita a JUANITA prevenir, mitigar y corregir los impactos ambientales negativos que pudieran producirse, así como poner en marcha la gestión de riesgos y respuesta a eventuales accidentes.
3. A través de la Resolución Directoral N° 002-2011-PRODUCE/DGEPP del 3 de enero del 2011<sup>3</sup>, PRODUCE otorgó a JUANITA licencia para la operación de su

<sup>1</sup> Folio 21 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 23 del expediente.



planta de congelado con una capacidad instalada ascendente a treinta toneladas por día (30 t/d).

4. Mediante Constancia de Verificación N° 032-2011-PRODUCE/DIGAAP del 14 de diciembre del 2011<sup>4</sup>, PRODUCE declaró haber constatado la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental del EIA en relación al desarrollo de la actividad productiva de la planta de harina residual.
5. Con Resolución Directoral N° 217-2012-PE/DGEPP del 28 de mayo del 2012<sup>5</sup> PRODUCE otorgó a JUANITA licencia para la operación de una planta de harina residual con una capacidad instalada de cinco toneladas por hora de capacidad (5 t/h).

## 1.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

6. El 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Establecimiento Industrial Pesquero con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
7. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 210-2013<sup>6</sup>. Los resultado de dicha supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 346-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013<sup>7</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
8. El 6 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 440-2014-OEFA/DS<sup>8</sup> (en adelante, ITA), en el cual concluyó que JUANITA habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 058-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 25 de enero del 2016, notificada el 26 de enero del 2016<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra JUANITA, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



- 4 Folio 24 al 25 del expediente.
- 5 Folio 27 del expediente.
- 6 Folios 1 al 3 del expediente.
- 7 Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.
- 8 Folio 1 a 16 del expediente.
- 9 Folios 37 al 67 del expediente.
- 10 Folio 69 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-12	No habría realizado doce (12) monitoreos mensuales de efluentes crudos de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo incumplido:  Multa: 2 UIT
13-14	No habría realizado dos (2) monitoreos semestrales de efluentes crudos de la planta de congelados correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido:  Multa: 2 UIT
15-23	No habría realizado nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes crudos de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido:  Multa: 2 UIT
24	No habría realizado un (1) monitoreo semestral de efluentes crudos de la planta de congelado correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido:  Multa: 2 UIT
25-36	No habría realizado doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido:  Multa: 2 UIT





	correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
37-38	No habría realizado dos (2) monitoreos semestrales de efluentes tratados de la planta de congelados correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
39-47	No habría realizado nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado correspondiente a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
48	No habría realizado un (1) monitoreo semestral de efluentes tratados de la planta de congelado correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
49-60	No habría realizado doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de harina residual correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS

61-62	No habría realizado dos (2) monitoreos semestrales de efluentes tratados de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
63-71	No habría realizado nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de harina residual correspondientes a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
72	No habría realizado un (1) monitoreo semestral de efluentes tratados de la planta de harina residual correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
73-114	No habría presentado los reportes de monitoreo mensuales y semestrales de efluentes crudos de la planta de congelados y tratados de las plantas de congelado y harina residual, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
115-144	No habría presentado los reportes de monitoreos mensuales y semestrales de	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	efluentes crudos de la planta de congelados y tratados de las planta de congelado y harina residual correspondientes al año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
145-147	No habría realizado el monitoreo semestral de ruidos del EIP correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
148-149	No habría implementado rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada obligación incumplida: Multa: 2 UIT
150	Habría implementado como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una trampa de grasas de características distintas a las descritas en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
151	Habría implementado como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una poza de sedimentación de características distintas a las comprometidas en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT





PERU

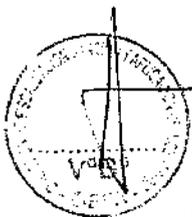
Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS

152-153	No habría implementado una (1) trampa de grasas y una (1) poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIF de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada obligación incumplida: Multa: 2 UIT
154	No habría implementado la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
155-156	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
157-158	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
159	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
160	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
161-162	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
163-164	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado:

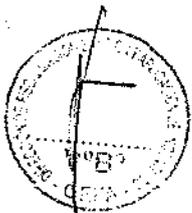




	correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.			Multa: 2 UIT
165	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
166	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
167	No contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento (en adelante, RLGRS).	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,  b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT



10. El 16 de febrero del 2016<sup>11</sup>, JUANITA presentó sus descargos, indicando lo siguiente:



- (i) En los próximos meses solicitará la actualización del EIA pues ha implementado equipos para el tratamiento de sus efluentes y pretende modificar los puntos de muestreo.

Respecto de los monitoreos de efluentes de las plantas de congelado y harina residual:

- (i) No realiza una producción continua por lo que no podía efectuar ni programar los monitoreos. A fin de acreditar sus afirmaciones adjunta partes de producción<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 14308 - Folio 72 al 90 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 72 al 84 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) Se compromete a que cuando inicie su producción continua realizará los monitoreos correspondientes.
- (iii) Solicita que a partir de la fecha de presentación del descargo, únicamente realizar un monitoreo de sus efluentes, pues no efectúan producción de manera diaria para poder cumplir con los puntos planteados en su EIA. Asimismo, para acreditar lo señalado presenta partes de producción.

Respecto del monitoreo de ruidos:

- (i) Se compromete a realizar el monitoreo de ruido, por lo que solicita cumplir con un monitoreo al año pues no cuenta con producción continua.

Respecto de las rejillas verticales:

- (i) Indica que se ha construido e implementado la referida rejilla. A fin de acreditar lo señalado adjunta fotografía<sup>13</sup>.

Respecto del tratamiento de efluentes de proceso en la planta de congelados y de harina:

- (i) En la planta de congelado ha modificado las medidas de sus equipos a fin de que se encuentren acordes a su compromiso.
- (ii) Ha construido una trampa de grasa y pozo sedimentador en la planta de harina residual. A fin de acreditar sus afirmaciones, adjunta fotografías<sup>14</sup>.

Respecto a la fase de neutralización de efluentes:

- (i) Ha construido e implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza. Este se encuentra ubicado a la salida de la trampa de grasa a fin de tratar los mismos antes de su evacuación a la red de alcantarillado.

Respecto a los monitoreos de emisiones y calidad de aire:

- (i) No se monitorearon las emisiones y calidad de aire pues no produce de forma constante.
- (ii) Se compromete a realizar los mismos de forma anual por la intermitente producción.

Respecto del almacén central:

- (i) Se ha implementado un almacén central de residuos sólidos cerrado, techado y cercado.

<sup>13</sup> Folio 86 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 86 al 87 del expediente.



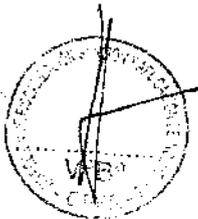
(ii) En el interior del almacén se encuentran los dispositivos identificados para los residuos peligrosos.

11. Mediante Memorandum N° 204-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup> del 3 de febrero del 2016, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a JUANITA. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 55-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si JUANITA realizó y presentó los monitoreos de efluentes crudos y tratados de la planta de congelado así como los monitoreos de efluentes tratados de la planta de harina conforme a la frecuencia establecida en su compromiso ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si JUANITA realizó los monitoreos de ruidos conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si JUANITA implementó rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si JUANITA implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una trampa de grasas y una poza de sedimentación conforme a las características establecidas en su EIA y si implementó una trampa de grasas y una poza de sedimentación en la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si JUANITA implementó la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si JUANITA realizó y presentó el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si JUANITA implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a JUANITA.



<sup>15</sup> Folio 70 al 71 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>16</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-



<sup>16</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

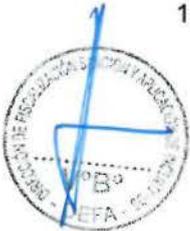
Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS

desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 210-2013	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión.	Folios 1 al 3 del expediente.
2	Informe N° 346-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.
3	Escrito del 16 de febrero del 2016	Documento mediante el cual JUANITA presenta sus descargos.	Folio 76 al 90 del expediente.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>17</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0210-2013, el Informe N° 00346-2013-OEFA/DS-PES (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 440-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA) constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

## V.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

### V.1.1. Marco Conceptual: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

24. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente<sup>18</sup> (en adelante, LGA), los instrumentos de gestión ambiental, son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
25. Al respecto, los compromisos ambientales<sup>19</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, entre otros.
26. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.



<sup>18</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>19</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.



27. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>20</sup>.
28. El Artículo 25° de la LGA<sup>21</sup> establece que el EIA es un instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.
29. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)<sup>22</sup> define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
30. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP<sup>23</sup>, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
31. El Artículo 86° del RLGP<sup>24</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida,

<sup>20</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos**  
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



<sup>21</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 26°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**  
 Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
 (...)  
**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación; las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>23</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**  
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:  
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;  
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,  
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**  
**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**



entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.

- 32. Por su parte, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>25</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 33. En consecuencia, los titulares de licencias de operación están obligados a cumplir sus compromisos ambientales, referidos entre otros, al monitoreo ambiental y la implementación de medidas de mitigación ambiental señaladas en el EIA.

**V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si JUANITA realizó y presentó los monitoreos de efluentes crudos y tratados de la planta de congelado así como los monitoreos de efluentes tratados de la planta de harina conforme a la frecuencia establecida en su compromiso ambiental**

**V.1.2.1 Compromisos ambientales contenidos en el EIA**

- 34. Según el documento de levantamiento de observaciones técnico ambientales al EIA<sup>26</sup> JUANITA se comprometió a monitorear los siguientes efluentes:

Puntos de Monitoreo Ambiental			
Cuadro Coordenadas UTM			
Vértice	NORTE	ESTE	REFERENCIAS
M1	8772,992.89	213,234.83	Pozo de agua existente
M2	8773,009.48	213,240.14	Efluentes crudos- congelados
M3	8773,009.48	213,240.14	Efluentes tratados-congelados
M4	8773,026.72	213,250.49	Efluentes tratados- Harina
M5	8773,032.77	213,214.56	Efluentes tratados finales

- 35. Asimismo, en el EIA<sup>27</sup> se establece la frecuencia de los monitoreos de efluentes en los siguientes términos:

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134.- Infracciones (...)

**Numeral 73**

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>26</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 28 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS

“6.6.7 Frecuencia de los Monitoreos

El Programa de monitoreo ambiental de la Planta de procesamiento de productos hidrobiológicos (congelados y harina de residuos), tendrá las siguientes frecuencias:

Monitoreo de efluentes líquidos: mensual, supeditado a los meses de campaña. Cuando el volumen de producción sea regular, el monitoreo incluirá todos los meses del año”.

(Énfasis agregado)

- 36. En el EIA también se incluye el siguiente cuadro que incorpora la frecuencia semestral de ciertos parámetros de monitoreo según se observa a continuación:

EIA Proyecto Planta de Procesamiento de Congelados y Harina de Residuos Pesquera Juanita SRL
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA Y DE EFLUENTES

Table with 5 columns: CARACTERISTICAS, Efluentes Tratados M - 02, Efluentes Crudos M - 04, Agua Potable M - 01 y 03, PERIODICIDAD. Rows include parameters like Temperatura, Ph, DBO - 5, OD, Aceites y Grasas, Cloruros, Cloro residual, Sólidos Disueltos, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Metales Pesados (Plomo, Cromo, Mercurio, Cadmio), Sedimentos - Bentos, and Periodicidad / Muestra.

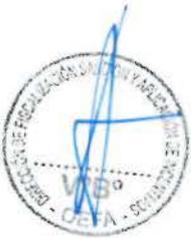
- 37. De lo anterior, se verifica que el Programa de Monitoreo de JUANITA comprende el monitoreo de efluentes tratados y crudos en sus plantas de congelado y únicamente tratados en la planta de harina residual.
38. En resumen, el compromiso ambiental asumido por JUANITA respecto del monitoreo de efluentes en el EIP es el siguiente:





Efuentes Crudos - congelados (M2)			
Frecuencia	Parámetros	Total 2012 (enero a diciembre)	Total 2013 (enero a setiembre 2013)
Mensual	Temperatura	12	9
	pH		
	DBO - 5		
	OD		
	Aceites y Grasas		
	Sólidos Disueltos		
	coliformes totales		
	coliformes fecales		
Semestral	Plomo	2	1
	Cromo		
	Mercurio		
	Cadmio		

Efuentes Tratados - congelados (M3)			
Frecuencia	Parámetros	Total 2012 (enero a diciembre)	Total 2013 (enero a setiembre 2013)
Mensual	pH	12	9
	Aceites y Grasas		
	Cloruros		
	Cloro Residual		
	Sólidos Disueltos		
	coliformes totales		
	coliformes fecales		
	Semestral		
Cromo			
Mercurio			
Cadmio			





Efuentes Tratados - Harina (M4)			
Frecuencia	Parámetros	Total 2012 (enero a diciembre)	Total 2013 (enero a setiembre 2013)
Mensual	Temperatura	12	9
	pH		
	DBO - 5		
	OD		
	Aceites y Grasas		
	Sólidos Disueltos		
	coliformes totales		
	coliformes fecales		
Semestral	Plomo	2	1
	Cromo		
	Mercurio		
	Cadmio		

(Fuente: EIA de JUANITA)

(Elaboración: DFSAI)

39. En ese sentido, en la planta de congelado, JUANITA tenía la obligación de:

- (i) Realizar doce (12) monitoreos de efluentes crudos de la planta de congelados en el año 2012.
- (ii) Realizar nueve (9) monitoreos de efluentes crudos de la planta de congelados en el año 2013
- (iii) Realizar dos (2) monitoreos semestrales de efluentes crudos en la planta de congelado en el año 2012
- (iv) Realizar un (1) monitoreo semestral de efluentes crudos en la planta de congelado en el año 2013, considerando los parámetros plomo, cromo, mercurio y cadmio.
- (v) Realizar doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado en el año 2012.
- (vi) Realizar dos (2) monitoreos semestrales de efluentes tratados de la planta de congelado en el año 2012.
- (vii) Realizar nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado en el año 2013.
- (viii) Realizar un (1) monitoreo semestral de efluentes tratados de la planta de congelado en el año 2013.

40. Mientras que en la planta de harina residual tenía la obligación de:

- (i) Realizar doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de harina residual en el año 2012.
- (ii) Realizar dos (2) monitoreos semestrales de efluentes tratados de la planta de harina residual en el año 2012.
- (iii) Realizar nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de harina residual en el año 2013.
- (iv) Realizar un (1) monitoreo semestral de efluentes tratados de la planta de harina residual en el año 2013.





41. Adicionalmente, en el Programa de Monitoreo del EIA<sup>28</sup> JUANITA asumió el compromiso de presentar informes mensuales. Dicho compromiso es reiterado en la Declaratoria de Compromiso Ambiental<sup>29</sup> que forma parte del EIA, conforme al siguiente detalle:

*"(...) Dejamos expresa constancia que nos comprometemos a la implementación de los programas de mitigación ambiental, monitoreo ambiental y **presentación de resultados de los monitoreos en forma periódica**, expuestos en el Estudio de Impacto Ambiental de nuestro Proyecto, en concordancia con los dispositivos legales ambientales del Viceministerio de Pesquería del Sector de la Producción".*

(Énfasis agregado)

42. Por ende, además de realizar los setenta y dos (72) monitoreos antes señalados debía presentar los reportes de los mismos a la autoridad competente.

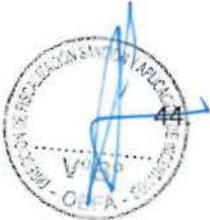
#### V.1.2.2 Hechos detectados

43. De acuerdo al Reporte de Documentación de Supervisión Directa<sup>29</sup>, el 24 de octubre del 2013 se requirió la siguiente información:

"RDS-P01-PES-02

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
<b>DOCUMENTACIÓN REPORTES DE MONITOREO</b>		
5	Copia del (los) cargos de presentación, a la Autoridad Competente, del (los) reporte (s) de monitoreo de efluentes, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013.	No realiza



En el Informe de Supervisión<sup>30</sup> se consignó la siguiente información:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la actividad de congelado de productos hidrobiológicos:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1. REPORTES DE MONITOREO</b>			
	<b>1.1</b>	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Del proceso productivo y otros)</b>	
1	1.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes.	El administrado no alcanzó la copia de los cargos de presentación a la Autoridad Competente, de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012 y al periodo enero-octubre de 2013, debido a que Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02. Ítem 5 (Anexo 3). Copia del EIA. Sección 6.6.6. Pág. 95. (Anexo 14).



<sup>28</sup> Folio 28 del expediente.

<sup>29</sup> Página 59 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.

<sup>30</sup> Página 11 y 12 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.



			no realiza el monitoreo de los mismos.	Copia del Levantamiento de la Observación Técnica- Ambiental N° 24 al EIA. Pág. 21 (Anexo 12).
	(...)			
3	1.1.3	<b>Frecuencia del monitoreo de efluentes</b>	<b>El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes durante el año 2012 y el periodo enero-octubre del 2013, razón por el cual no se puede evaluar la frecuencia de monitoreo del mismo. Mediante el EIA. Sección 6.6.7. Pág. 95, el administrado se compromete a monitorear los Efluentes Tratados de la estación M-02 y los Efluentes Crudos de la Estación M-04 citados en el componente anterior, con una frecuencia mensual. Por tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental antes citado.</b>	Formato de requerimiento de documentación. RDS-P01-PES-02. Ítem 5. (Anexo 3) Copia del EIA. Sección 6.6.7. Frecuencia de monitoreo. Pág. 95 (Anexo N° 14). Copia del EIA. Tabla VI-12. Pág. 96 (Anexo 14)

(...)"

(Énfasis agregado)

45. En el ITA<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

25. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a **realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual** (supeditado a los meses de campaña cuando el volumen de producción sea regular), **el monitoreo comprende todos los meses del año**, además, conforme lo establece el Estudio de Impacto Ambiental, **estos resultados debían remitirse a la autoridad ambiental.**

(...)

31. Como es de observarse, el administrado **no habría cumplido con realizar (...) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y (...) 2013**, según la frecuencia y parámetros establecidos en su EIA, **así como no ha presentado sus resultados a la autoridad competente (...)**"

(Énfasis agregado)

46. Durante la supervisión efectuada el 23 y 24 de octubre del 2013 se constató que JUANITA no realizó setenta y dos (72) monitoreos de efluentes y no presentó setenta y dos (72) reportes de monitoreo de efluentes.

47. En sus descargos, JUANITA solicita la modificación de los puntos y frecuencia de los monitoreos de efluentes, debido a su producción intermitente. Sobre el particular se debe indicar que dicha solicitud debe ser presentada ante la autoridad certificadora, es decir PRODUCE, así como aprobada por la misma a fin de que

<sup>31</sup> Folio 12 del expediente.

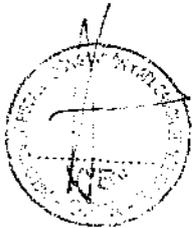




los compromisos ambientales sean modificados. En ese sentido, en tanto JUANITA no cuente con la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental por parte de PRODUCE, la obligación ambiental fiscalizable por OEFA continuará siendo la establecida en su EIA.

48. Además, el administrado señaló que no cuenta con producción continua por lo que no pudo realizar los monitoreos. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó partes de producción de la planta de congelados correspondiente al 16 y 25 de octubre del 2012, 19, 22 y 30 de enero del 2014, 11 y 13 de febrero del 2014, 26 y 28 de marzo del 2014 y 16 de setiembre del 2015. Mientras que de la planta de harina residual presentó un parte de producción del 28 de mayo del 2013.
49. Sobre el particular corresponde señalar que en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N°058-2016-OEFA/DFSAI se requirió a JUANITA la presentación de partes de producción y descarga de materia prima correspondientes al año 2012 hasta setiembre del 2013 así como otro documento de valor oficial que acredite los meses de producción efectiva, en dicho período. Sin embargo, la documentación presentada por JUANITA es de uso interno y no cuenta con sello de recepción de PRODUCE, por lo que no resulta suficiente para acreditar la producción o ausencia de esta.
50. Cabe señalar que JUANITA pudo acreditar la falta de producción presentando documentación oficial como es la Declaración Jurada de producción mensual o las Estadísticas Pesqueras Mensuales, la cuales son remitidas a PRODUCE de forma mensual indicándose si hubo o no producción y la cantidad de la misma.
51. De los partes presentados únicamente a tres fechas corresponden a los periodos imputados. Cabe señalar que si efectivamente no efectuó producción, los mismos indicarían en qué fechas sí se produjo y en cuáles esta equivale a cero. Por otro lado, de la evaluación de la información remitida por JUANITA se observa que por lo menos en octubre del 2012 la planta de congelado realizó actividades pesqueras por lo que se encontraba en la capacidad de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales.
52. No obstante, mediante Oficio N° 1197-2015-PRODUCE/DIS del 15 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión de OEFA el Informe N° 00116-2015-PRODUCE/DIS-Oarrivasplata, el cual basándose en lo señalado en las Actas 06- N° 2253 y 2807, concluye lo siguiente:

*“Durante el periodo mayo 2013 a la fecha la planta de harina residual de la empresa PESQUERA JUANITA S.R.L. operó en una sola oportunidad (28 de mayo de 2013), conforme a lo señalado en los documentos anexos al Acta de Inspección 06-N° 002807”.*
53. En ese sentido, en atención al principio de razonabilidad y considerando que el monitoreo de efluentes se sujeta al procesamiento efectivo de la planta de harina residual, no son exigibles a JUANITA la realización de monitoreos de efluentes en el periodo comprendido entre el año 2012 a setiembre 2013, toda vez que habría acreditado que en el mismo no se realizó actividad productiva.
54. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la realización de los siguientes monitoreos de efluentes en la planta de harina residual:





- (i) Doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de harina residual en el año 2012.
  - (ii) Dos (2) monitoreos semestrales de efluentes tratados de la planta de harina residual en el año 2012.
  - (iii) Nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de harina residual en el año 2013.
  - (iv) Un (1) monitoreo semestral de efluentes tratados de la planta de harina residual en el año 2013.
55. Mientras que de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, JUANITA no realizó:
- (i) Doce (12) monitoreos de efluentes crudos de la planta de congelados en el año 2012.
  - (ii) Nueve (9) monitoreos de efluentes crudos de la planta de congelados en el año 2013.
  - (iii) Dos (2) monitoreos semestrales de efluentes crudos en la planta de congelado en el año 2012.
  - (iv) Un (1) monitoreo semestral de efluentes crudos en la planta de congelado en el año 2013, considerando los parámetros plomo, cromo, mercurio y cadmio.
  - (v) Doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado en el año 2012.
  - (vi) Dos (2) monitoreos semestrales de efluentes tratados de la planta de congelado en el año 2012.
  - (vii) Nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado en el año 2013.
  - (viii) Un (1) monitoreo semestral de efluentes tratados de la planta de congelado en el año 2013.
56. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JUANITA en estos extremos.
57. En cuanto a la presentación, debe señalarse que si bien en el ITA se indicó que el administrado no había presentado los reportes de monitoreo debe tenerse en cuenta que en el ITA N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que:

### “III. ANÁLISIS

**III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**





9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado”.*

(Énfasis es agregado)

58. En ese sentido, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los setenta y dos (72) monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado JUANITA los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
59. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de setenta y dos (72) reportes de monitoreo.

**V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si JUANITA realizó los monitoreos de ruidos conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA**

**V.1.3.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA**

60. En el Certificado Ambiental N°008-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>32</sup>, mediante el cual se aprueba el EIA del EIP, se señaló el siguiente compromiso ambiental:

*“PROGRAMA DE MONITOREO  
Monitoreo de ruido en zonas internas y externas, frecuencia semestral.  
(...)”.*

(Énfasis agregado)

61. De lo expuesto, JUANITA debió realizar el monitoreo de ruidos en forma semestral en las zonas internas y externas del EIP según el siguiente detalle: dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II; y, un (1) monitoreo correspondiente al 2013-I.
62. Cabe señalar que la importancia de realizar el monitoreo de ruidos en zonas internas y externas de su EIP de forma semestral, reside en que mediante el mismo se puede determinar la ubicación de estaciones donde la planta pesquera podría estar generando contaminación acústica susceptible de poner en peligro la salud de los trabajadores y de las personas de poblaciones aledañas.

<sup>32</sup> Folio 20 del expediente.



V.1.3.2 Hechos detectados

63. En el Reporte de Documentación de Supervisión Directa<sup>33</sup>, se requirió la siguiente información:

"RDS-P01-PES-02

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
<b>DOCUMENTACIÓN REPORTES DE MONITOREO</b>		
7	Copia del (los) cargos de presentación, a la Autoridad Competente, del (los) reporte (s) de monitoreo de ruidos, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013.	No realiza

(Énfasis agregado)

64. Considerando que la supervisión se realizó del 23 al 24 de octubre del 2013, el administrado debía realizar dos (2) monitoreos de ruidos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II; y, un (1) monitoreo correspondiente al 2013-I. Sin embargo, pese al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión.

65. En sus descargos, JUANITA señaló que debido a la producción intermitente en la planta no realizó los monitoreos de ruido, comprometiéndose a efectuar los mismos de forma anual.

66. Sobre el particular, el administrado no ha acreditado que su producción no sea continua pues únicamente presentó tres partes de producción del periodo imputado, pese a que podía presentar documentación en la que expresamente se señale la ausencia de producción, como es el caso de las Estadísticas Pesqueras Mensuales u otro documento de valor oficial.

67. Por otro lado, la modificación de los compromisos ambientales contenidos en el EIA, debe ser solicitada a PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, siendo que esta debe ser previamente aprobada. En ese sentido, mientras JUANITA no obtenga la aprobación de la modificación o actualización de su EIA la realización del monitoreo de ruidos de forma semestral le seguirá siendo exigible.

68. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, JUANITA no realizó un total de tres (3) monitoreos de ruidos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JUANITA en estos extremos.



<sup>33</sup> Página 59 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.



**V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si JUANITA implementó rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA**

**V.1.4.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA**

69. De acuerdo al Certificado Ambiental N°008-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>34</sup>, el tratamiento de los efluentes del proceso productivo en el EIP, es decir tanto en la planta de harina residual como en la de congelados, es el siguiente:

**"TRATAMIENTO DE EFLUENTES  
EFLUENTES DEL PROCESO PRODUCTIVO**  
Los efluentes industriales: **de la planta de congelado** residuales de lavado (...); **Así como de la planta residual** serán colectados en canaletas cubiertas con rejillas metálicas con luz de 20 mm, **cajas de registro con rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm (...)**"

(Énfasis agregado)

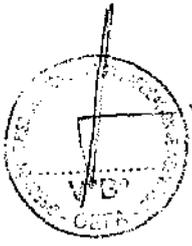
70. En la Constancia de Verificación EIA N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP correspondiente a la planta de congelados, se señala el siguiente compromiso:

**"1.1 SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES:**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento o medidas adoptadas para reducir o eliminar los impactos negativos
LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, EQUIPOS DE PLANTA Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Pretratamiento: han instalado rejillas horizontales y verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm.</b></li> <li>- <b>Tratamiento primario o tratamiento físico – químico: pozo sedimentador para reducir la materia suspendida (Pozo 1).</b></li> <li>- <b>Tratamiento secundario o tratamiento biológico: trampa de grasa para eliminar la contaminación orgánica disuelta (Pozo 2).</b></li> <li>- <b>Tratamiento terciario o de neutralización, de carácter físico- químico: Para neutralizar los efluentes de limpieza ya que se utilizará soda cáustica (Pozo 3).</b></li> </ul>

(Énfasis agregado)

71. En ese sentido, el administrado debió implementar las rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm en las plantas de congelados y de harina residual para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP. La finalidad de dicho compromiso es que las rejillas retengan los sólidos que se generen durante el proceso productivo.



<sup>34</sup> Folio 21 del expediente.



V.1.4.2 **Hechos detectados**

72. En el Acta de Supervisión<sup>35</sup> del 23 y 24 de octubre del 2013, se consignó lo siguiente:

**“EN LA PLANTA DE CONGELADO (actividad principal)**

Tratamiento de efluentes:

(...)

**No dispone de: (1) Rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura (...)**

**EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL (actividad complementaria)**

(...)

Tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta:

**Dispone de una red de canaletas con rejillas metálicas horizontales en toda la planta, luego del cual son vertidos al colector común ubicado en el exterior del EIP, en el cual conjuntamente con los efluentes domésticos y los efluentes del proceso productivo de la planta de congelados son evacuados a la red pública de alcantarillado (...).**

(Énfasis agregado)

73. Respecto de la planta de congelados en el Informe de Supervisión<sup>36</sup> se señaló:

**“4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la actividad de congelado de productos hidrobiológicos:**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
17	2.3 <b>Tratamiento de sanguaza y/o líquidos del proceso.</b>	(...) Por lo tanto, el administrado no cumple sus compromisos ambientales antes citados, por los siguientes motivos: - Por no disponer de rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm.  (...)	Acta de Supervisión N° 000210-2013 (Anexo 2). Copia de la Constancia de Verificación EIA N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP. Sección 1.1 (Anexo 7). Copia de la Absolución de la Observación Técnica Ambiental N° 18. Sección (4) al EIA (Anexo 12). Copia de la Memoria Descriptiva de la Instalación Sanitaria. Sección (4) y Sección (3). (Anexo 13). Fotos 5,6,7,8,9,10, 11, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Panel Fotográfico (Anexo 1)

74. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>37</sup> se indica lo siguiente respecto a la planta de harina residual:

<sup>35</sup> Folio 3 del expediente.

<sup>36</sup> Página 15 y 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.

<sup>37</sup> Página 28 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.





**“4.3.4 Tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta  
Para el tratamiento de estos efluentes el administrado dispone de canaletas con rejillas metálicas horizontales a lo largo de toda la planta de harina residual, en cuyo intermedio dispone de una caja de registro de concreto, hacia el colector común ubicado en el exterior EIP (....)”**

(Énfasis agregado)

75. En el ITA<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión señaló:

**“V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

(...)

V.2 Presunto incumplimiento de compromisos ambientales al no instalar (i) (...) rejillas verticales (...)

44. Los equipos y estructuras para reducir los impactos negativos que conforman los sistemas de tratamiento de efluentes del proceso y de limpieza de equipos y de la planta de congelado cumplen las siguientes funciones:

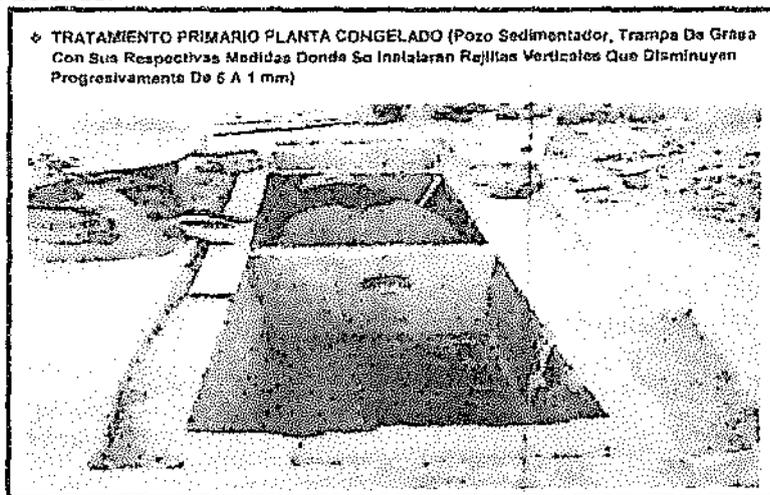
a) **Rejillas verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm:**  
Son colocadas en el interior de las canaletas cuya función es retener los residuos sólidos que generan las operaciones de planta al ser arrastrados por los efluentes del lavado de materia prima del proceso y limpieza.

(...)

45. Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 346-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado habría incumplido (...) compromisos ambientales relacionados con la implementación de equipos y estructuras para el tratamiento de los efluentes del proceso y de limpieza de la planta de congelado, (...).”

(Énfasis agregado)

76. El administrado señaló en sus descargos que ha implementado las rejillas verticales en ambas plantas, adjuntando la siguiente fotografía a fin de acreditar sus afirmaciones:



<sup>38</sup> Folio 10 del expediente.



77. Sobre el particular, de la misma no se acredita fehacientemente la instalación de las rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm en las plantas de congelados y de harina residual, pues la fotografía únicamente hace referencia a la planta de congelado. Además, no se cuenta con coordenadas que acrediten que dicha fotografía pertenece al EIP, ni con la fecha de implementación de las rejillas.
78. Cabe señalar que durante la supervisión efectuada el 23 de octubre del 2013 se verificó la ausencia de las mismas, por lo que la subsanación de dicho incumplimiento no exime al administrado de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, si bien, de acuerdo al Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA<sup>39</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable<sup>40</sup>, la subsanación de la conducta materia de análisis será evaluada en el subsiguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.
79. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, JUANITA no implementó rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual, conforme a su compromiso ambiental.
80. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JUANITA en estos dos (2) extremos.

**V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si JUANITA implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una trampa de grasas y una poza de sedimentación conforme a las características establecidas en su EIA y si implementó una trampa de grasas y una poza de sedimentación en la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA**

**V.1.5.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA**

81. En el documento de levantamiento de observaciones técnico ambientales al EIA del 3 de febrero del 2009<sup>41</sup>, JUANITA señala las especificaciones técnicas de los componentes que conforman el sistema de tratamiento de efluentes en los siguientes términos:

*"Caracterización del sistema de tratamiento de efluentes  
(...)"*

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

<sup>40</sup> Es necesario aclarar que la figura de la subsanación prevista en la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando el procedimiento se encuentra iniciado, solo puede calificarse como infracción leve y sancionar con amonestación; siempre que no genere daño al ambiente y salud de las personas y el administrado acredite haberlo subsanado.

<sup>41</sup> Folio 32 (reverso) del expediente.



(3) **Trampa de grasas**

Se instalará una trampa de grasas en los tramos finales de la red de desagüe externo de la sala de proceso, y otra en la planta de harina.

Dimensionamiento

(...)

**Las trampas de grasas son de 0,65 x 1,00 m**

(4) **Poza de sedimentación**

La poza de sedimentación tendrá un tamaño que permita decantar los sólidos en suspensión del efluente crudo, los cuales tienen deflectores en su parte media, con la finalidad de disminuir la velocidad del agua y lograr la sedimentación de las partículas gruesas. Los deflectores permiten la circulación en "zigzag" que divide en varias cámaras: de sedimentación (...) y otras de clarificación (...)"

(Énfasis agregado)

82. Complementariamente, en la Memoria Descriptiva de la Instalación Sanitaria<sup>42</sup> adjunta al documento de levantamiento de observaciones técnico ambientales, JUANITA detalló las siguientes especificaciones técnicas de las trampas de grasa y pozas de sedimentación:

"2. SISTEMA DE DESAGÜE INDUSTRIAL:

(...)

(3). **Trampas de grasas**

- Número de dos (2)

- Dimensiones: **0,65 x 1,00 x 0,71 m de profundidad**

(4) **Pozas de sedimentación**

- Número: dos (2). **Para congelados y para harina de residuos.**

- Dimensiones: **0,65 x 1,20 x 0,69 m de profundidad".**

(Énfasis agregado)

83. En el Certificado Ambiental N° 008-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>43</sup> PRODUCE establece que el tratamiento de los efluentes de producción será efectuado conforme a lo siguiente:

"TRATAMIENTO DE EFLUENTES:

**EFLUENTES DEL PROCESO PRODUCTIVO**

Los efluentes industriales: De la planta de congelado residuales de lavado (...); así como de la planta residual serán colectados en canaletas cubiertas con rejillas metálicas con luz de 20 mm, cajas de registro con rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm, **trampas de grasa distribuidas estratégicamente y un pozo de sedimentación para retener sólidos finos (...)"**

(Énfasis agregado)

84. Adicionalmente, la Constancia de Verificación N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>44</sup> de la planta de congelados describe el sistema de tratamiento de efluentes según lo siguiente:

<sup>42</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>43</sup> Folio 21 (reverso) del expediente.

<sup>44</sup> Folio 22 del expediente.



PERU

Ministerio del Ambiente



**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**1.1 SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES:**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento o medidas adoptadas para reducir o eliminar los impactos negativos
LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, EQUIPOS DE PLANTA Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pretratamiento: han instalado rejillas horizontales y verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm.</li> <li>- Tratamiento primario o tratamiento físico - químico: <b>pozo sedimentador para reducir la materia suspendida (Pozo 1).</b></li> <li>- Tratamiento secundario o tratamiento biológico: <b>trampa de grasa para eliminar la contaminación orgánica disuelta (Pozo 2).</b></li> <li>- Tratamiento terciario o de neutralización, de carácter físico- químico: Para neutralizar los efluentes de limpieza ya que se utilizará soda cáustica (Pozo 3).</li> </ul>

(Énfasis agregado)

85. En la Constancia de Verificación N° 032-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>45</sup> de la planta de harina residual se indica el siguiente compromiso:

**"III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS**

**3.1.2 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo:**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento
Limpieza de Materia Prima, equipos y EIP	Estos efluentes son tratados en un sistema de tratamiento físico integrado por cribado, <b>trampa de grasa y sedimentación.</b>

(Énfasis agregado)



86. De la lectura de los documentos antes señalados, JUANITA debía implementar para el tratamiento de sus efluentes de producción:

En la planta de congelado:

- (i) Una (1) trampa de grasas de 0,65 x 1,00 x 0,71 m de profundidad
- (ii) Una (1) poza de sedimentación de 0,65 x 1,20 x 0,69 m de profundidad que cuente con deflectores que dividan en cámaras de sedimentación y de clarificación.

En la planta de harina residual:

- (i) Una (1) trampa de grasa
- (ii) Una poza de sedimentación.



**V.1.5.2 Hechos detectados en la planta de congelados**

87. En el Acta de Supervisión<sup>46</sup> se señaló lo siguiente:

<sup>45</sup> Folio 25 (reverso) del expediente.

<sup>46</sup> Folio 3 del expediente.



**"Tratamiento de efluentes:**

Tratamiento de sanguaza, agua de limpieza y lavado de materia prima y efluentes de limpieza de equipos y planta. El tratamiento de estos efluentes se realiza a través de un sistema conformado por: una red de canaletas con rejillas horizontales (24 unidades) por tramos con orificios circulares, en el interior de la nave de proceso (...) y un pozo 1 sedimentador de 0,37 m ancho x 0,39 m largo x 0,85 m alto, una trampa de sólidos de 0,38 m ancho x 1,18 m largo x 0,85 m alto con tres canastillas de acero inoxidable con orificios de diferentes diámetros y un pozo 2 sedimentador de 0,38 m ancho x 0,695 m largo x 0,85 m alto (...)

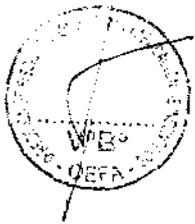
**No dispone de:** (...) (2) pozo 1, pozo sedimentador con muros divisorios entre cámaras para reducir la materia suspendida, (3) pozo 2, trampa de grasa para eliminar la contaminación orgánica disuelta (...)"

(Énfasis agregado)

88. En el Informe de Supervisión<sup>47</sup> se indicó lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la actividad de congelado de productos hidrobiológicos:**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
17	2.3 Tratamiento de sanguaza y/o líquidos del proceso.	(...) En el exterior de la nave de proceso: - En el patio exterior de la nave de proceso, en serie: - Un pozo 1 sedimentador de 0.37 m ancho x 0.39 m largo x 0.85 m profundidad. - Una trampa de sólidos y grasas de 0.38 m ancho x 1,18 m largo x 0,85 m profundidad, con tres canastillas de acero inoxidable con orificios de diferentes diámetros y. - Un pozo 2 sedimentador de 0,38 m ancho x 0,695 m largo x 0,85 m alto profundidad.  (...) Por lo tanto, el administrado no cumple sus compromisos ambientales antes citados, por los siguientes motivos: - Por disponer de un Pozo Sedimentador (Pozo 1), sin muros divisorios entre cámaras y sin las dimensiones de acuerdo a la Memoria Descriptiva de la Instalación Sanitaria.	Acta de Supervisión N° 210-2013 (Anexo 2). Copia de la Constancia de Verificación EIA N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP. Sección 1.1 (Anexo 7). Copia de la Absolución de la Observación de la Observación Técnica Ambiental N° 18. Sección (4) al EIA (Anexo 12). Copia de la Memoria Descriptiva de la Instalación Sanitaria. Sección (4) y Sección (3). (Anexo 13). Fotos 5,6,7,8,9,10, 11, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Panel Fotográfico (Anexo 1)

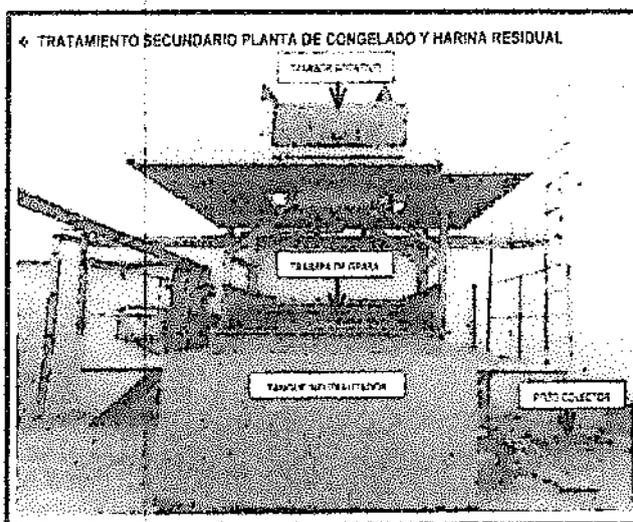


<sup>47</sup> Página 15 y 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.



			- Por disponer de una trampa de grasa (Pozo 2), sin las dimensiones de acuerdo a la Memoria Descriptiva de la Instalación Sanitaria.	
--	--	--	--	--

89. En sus descargos, el administrado señaló que ha adecuado las dimensiones de la trampa de grasa y poza de sedimentación de la planta de congelado a lo establecido en el EIA. Así también, adjunta la siguiente fotografía para acreditar lo antes señalado:



90. Cabe señalar que de la fotografía remitida por el administrado no se desprende la implementación de la trampa de grasa y poza de sedimentación de las medidas establecidas en el EIA, la fecha de instalación de los mismos, ni las coordenadas geográficas de estos.
91. En ese sentido, conforme al Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA, la subsanación posterior de las conductas imputadas no exime al administrado de responsabilidad. Sin perjuicio de ello esta será evaluada en el subsiguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.
92. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que JUANITA no implementó, como equipos del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos de planta y EIP de la planta de congelado una (1) trampa de grasas y una (1) poza de sedimentación que cumplan con las dimensiones y características establecidas en su EIA. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JUANITA en estos dos (2) extremos.





**V.1.5.3 Hechos detectados en la planta de harina residual**

93. En el Acta de Supervisión<sup>48</sup> se señaló lo siguiente:

**"EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL (actividad complementaria)**

*Tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta:*

*Dispone de una red de canaletas con rejillas metálicas horizontales en toda la planta, luego del cual son vertidos al colector común ubicado en el exterior del EIP, en el cual conjuntamente con los efluentes domésticos y los efluentes del proceso productivo de la planta de congelados son evacuados a la red pública de alcantarillado. Tratamiento independiente al de los efluentes del proceso productivo de la planta de congelado. **No dispone de trampa de grasa y sedimentación.***

(Énfasis agregado)

94. En el Informe de Supervisión<sup>49</sup> se indicó lo siguiente:

**"4.3. Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina residual de pescado**

(...)

**4.3.4 Tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta**

*Para el tratamiento de estos efluentes el administrado dispone de canaletas con rejillas metálicas horizontales a lo largo de toda la planta de harina residual, en cuyo intermedio dispone de una caja de registro de concreto, hacia el colector común ubicado en el exterior EIP, de donde conjuntamente con los efluentes de la planta de congelado y las aguas residuales domésticas son vertidos a la red pública de alcantarillado. Tratamiento independiente a los efluentes de la planta de congelado, para el cual no dispone de trampa de grasa ni poza de sedimentación.*

(...)

*Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental antes citado al no disponer de trampa de grasa y sedimentación para el tratamiento de este efluente.*

(...)"

(Énfasis agregado)

95. En el ITA<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

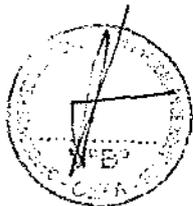
**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**V.5 Presunto incumplimiento de compromiso ambiental de instalar una "trampa de grasa" y "sedimentación" equipo y estructura parte del sistema de tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y planta**

(...)

**73. Los equipos y estructuras para reducir los impactos negativos que conforman los sistemas de tratamiento de efluentes de la limpieza de equipos y de la planta de harina residual cumplen las siguientes funciones:**

- a) **La trampa de grasa: Cumple la función de retener por diferencia de densidades los sólidos y por flotación el material graso.**



<sup>48</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>49</sup> Página 28 y 29 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.

<sup>50</sup> Folio 6 del expediente.



b) *Pozo sedimentador: Es una estructura que está diseñada para retener los efluentes y por precipitación sedimentar los sólidos presentes en el efluente a evacuar.*

74. *Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 346-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado ha incumplido (...) compromiso ambiental relacionado con la implementación de equipos y estructuras para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, compromiso contenido en su EIA"*

(Énfasis agregado)

96. En sus descargos, JUANITA señala que ha implementado dichos equipos para el tratamiento de efluentes de la planta de harina residual, adjuntando la siguiente fotografía a fin de acreditar su afirmación:



97. Cabe señalar que de la revisión de dicha fotografía únicamente se observa el pozo sedimentador, desconociéndose sus dimensiones e incluso la ubicación. Además, de la misma no se desprende la implementación de la trampa de grasa ni que la implementación de dichos equipos haya sido efectuada en la planta de harina residual, así como la fecha de su instalación.

98. En ese sentido, al no contar con medios probatorios que desvirtúen las constataciones efectuadas durante la supervisión del 23 y 24 de octubre del 2013, las fotografías remitidas por el administrado corresponderían a una subsanación posterior, la cual según el Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA, no lo exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello esta será evaluada en el subsiguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.

99. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que a la fecha de la supervisión efectuada JUANITA no implementó una (1) trampa de grasas y una (1) poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JUANITA en estos dos (2) extremos.



**V.1.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si JUANITA implementó la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA**

**V.1.6.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

100. En el Certificado Ambiental N° 008-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>51</sup> PRODUCE detalló el siguiente compromiso respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza:

**"TRATAMIENTO DE AFLUENTES**

(...)

- Los efluentes residuales de limpieza de la planta, que usa abundante agua, detergentes biodegradables y diluciones de hipoclorito (5%) para la buena higiene y desinfección de los equipos.

(...)

- Para la limpieza de los túneles de congelado, cámaras de almacenamiento y establecimiento industrial usarán detergentes biodegradables.
- Así mismo los efluentes de limpieza pasarán por el sistema de tratamiento de residuales del proceso, los que previa neutralización serán evacuados a la red pública de desagüe municipal".

(Énfasis agregado)

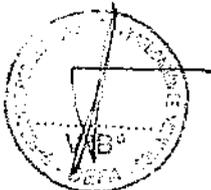
101. En la Constancia de Verificación EIA N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>52</sup> de la planta de congelado, la autoridad sectorial describió el sistema de tratamiento en los siguientes términos:

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**1.1 SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AFLUENTES:**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento o medidas adoptadas para reducir o eliminar los impactos negativos
LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, EQUIPOS DE PLANTA Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	(...) - Tratamiento terciario o de neutralización, de carácter físico-químico: Para neutralizar los efluentes de limpieza ya que se utilizará soda cáustica (Pozo 3).

(Énfasis agregado)



102. Por lo expuesto, JUANITA asumió el compromiso ambiental de implementar el tratamiento terciario de neutralización para tratar sus efluentes de limpieza. Ello, en atención a que los efluentes de limpieza no solo se componen de materia orgánica (aceites y sólidos suspendidos) durante la acción del lavado, sino que de acuerdo al EIA cuentan con una carga de componentes químicos de los productos utilizados para la limpieza de equipos, como es el caso de la soda caustica.

103. Es por ello que JUANITA se comprometió a implementar un tratamiento terciario o de neutralización, toda vez que los efluentes de limpieza están compuestos por sustancias que acidifican y elevan su pH, requiriéndose reducir el mismo antes de su evacuación.

<sup>51</sup> Folio 21 del expediente.

<sup>52</sup> Folio 22 del expediente.



V.1.6.2 Hechos detectados

104. En el Acta de Supervisión<sup>53</sup>, se consignó lo siguiente:

**"EN LA PLANTA DE CONGELADO**

**Tratamiento de efluentes:**

Tratamiento de sanguaza, agua de limpieza y lavado de materia prima y efluentes de limpieza de equipos y planta: (...)

No dispone de: (...) pozo 3, para neutralizar los efluentes de limpieza con uso de soda cáustica; los efluentes de mantenimiento y limpieza de instalaciones, equipos y maquinarias no son neutralizados previo a su vertimiento al colector antes referido".

(Énfasis agregado)

105. En el Informe de Supervisión<sup>54</sup> se señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la actividad de congelado de productos hidrobiológicos:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
18	2.4 Tratamiento de aguas de limpieza de equipos y planta (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc.)	(...) En el exterior de la nave de proceso: - En el patio exterior de la nave de proceso, en serie: - Un Pozo 1 Sedimentador de 0,37 m ancho x 0,39 m largo x 0,85 m profundidad. - Una trampa de sólidos y grasas de 0,38 m ancho x 1,18 m largo x 0,85 m profundidad, con tres canastillas de acero inoxidable con orificios de diferentes diámetros y, - Un Pozo 2 Sedimentador de 0,38 m ancho x 0,695 m largo x 0,85 m alto profundidad. Luego del cual, dichos efluentes son vertidos al colector común ubicado en el exterior del EIP, de donde conjuntamente con los efluentes domésticos y las aguas de limpieza de equipos y planta de la planta de harina residual son evacuados a la red pública de alcantarillado.	Acta de Supervisión N° 210-2013 (Anexo 2). Copia de la Constancia de Verificación EIA N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP, Sección 1.1 (Anexo 7). Copia de la Absolución de la Observación Técnica Ambiental N° 18. Sección (4) al EIA (Anexo 12). Copia de la Memoria Descriptiva de la Instalación Sanitaria. Sección (4) y Sección (3). (Anexo 13). Fotos 5,6,7,8,9,10, 11, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Panel Fotográfico (Anexo 1)



<sup>53</sup> Folio 3 del expediente.

<sup>54</sup> Página 15 y 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.



			<p><i>El EIA Sección 6.4.4. Pág. 93 precisa que los efluentes de mantenimiento y limpieza de las instalaciones y equipos recibirán el mismo tratamiento que los efluentes del proceso. Agrega asimismo que dichos efluentes deberán ser neutralizados con compuestos químicos orgánicos.</i></p> <p>(...)</p>	
--	--	--	---	--

(Énfasis agregado)

106. En el ITA<sup>55</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

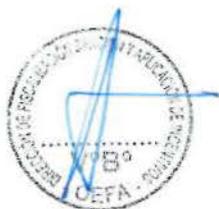
(...)

V.2 Presunto incumplimiento de compromisos ambientales al no instalar (...) un pozo de neutralización

(...)

45. *Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 346-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado habría incumplido (...) compromisos ambientales relacionados con la implementación de equipos y estructuras para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de congelado".*

(Énfasis agregado)



107. En sus descargos, el administrado señala que ha construido e implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza. Este se encuentra ubicado a la salida de la trampa de grasa a fin de tratar los mismos antes de su evacuación a la red de alcantarillado.

108. Sobre el particular, el administrado habría reconocido la subsanación de la conducta, siendo que de acuerdo al Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA, esta no lo exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la subsanación será evaluada en el subsiguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.



109. De lo actuado en el expediente se encuentra acreditado que JUANITA no implementó la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de sus efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JUANITA en este extremo.

<sup>55</sup> Folio 10 del expediente.



**V.2 Sobre la obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire en la industria de harina y aceite de pescado**

**V.2.1 Marco conceptual**

110. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
111. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>56</sup>, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados. En ese sentido, los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE<sup>57</sup>.
112. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
113. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>58</sup> estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
114. Al respecto, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>59</sup>, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se



<sup>56</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**  
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:  
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;  
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,  
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



<sup>57</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**  
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

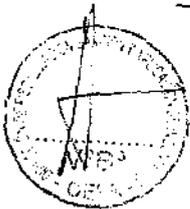
<sup>58</sup> **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**  
**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**  
 7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>59</sup> **Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.**  
**I. ANTECEDENTES**



desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611<sup>60</sup>, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

- 115. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>61</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
- 116. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos y los supuestos para su presentación ante la autoridad competente.
- 117. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en



42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.



<sup>60</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611  
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>61</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.  
Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.



PERU

Ministerio del Ambiente

Oficina General de Asesoría y Apoyo

Resolución Directoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS

temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>62</sup>.

- 118. En ese sentido, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- 119. Asimismo, se debe señalar que el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y al incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 120. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a la normativa vigente.

**V.2.2 Sexta cuestión en discusión: determinar si JUANITA realizó y presentó el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire**

**V.2.2.1 Obligación exigible a JUANITA**

121. En aplicación del Protocolo de Monitoreo, el administrado estaba obligado a realizar y presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, en el período comprendido entre enero de 2012 y setiembre de 2013<sup>63</sup>. En ese sentido, JUANITA debió cumplir con las siguientes obligaciones ambientales:

- (i) Realizar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012;
- (ii) Realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012;
- (iii) Realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013;
- (iv) Realizar un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2013;
- (v) Presentar dos (2) reportes de monitoreos de emisiones del año 2012;



<sup>62</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

<sup>63</sup> El período se extiende hasta abril como mes anterior a la supervisión de OEFA que fue efectuada el 23 y 24 de octubre del 2013.



- (vi) Presentar dos (2) reportes de monitoreos de calidad de aire del año 2012;
- (vii) Presentar un (1) reporte de monitoreo de emisiones del año 2013;y,
- (viii) Presentar un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire del año 2013;

**V.3.2.2 Hechos detectados**

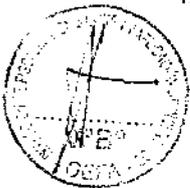
122. En el Requerimiento de Documentación<sup>64</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a JUANITA la presentación del siguiente documento:

"RDS-P01-PES-02  
 REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
<b>DOCUMENTACIÓN GENERAL</b>		
6	Copia del (los) cargos de presentación, a la Autoridad Competente, del (los) reporte (s) de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012 y 2013	No realiza.

123. En sus descargos, JUANITA señaló que no realizaron los monitoreos de emisiones y calidad de aire por no realizar producciones constantes. De otro lado, solicitó que en lo sucesivo la frecuencia del monitoreo sea de forma anual, pues opera de forma intermitente.

124. Respecto de la frecuencia del monitoreo de emisiones y calidad de aire, debe señalarse que esta se encuentra establecida en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, por lo que no es factible solicitar a esta Dirección la modificación de la obligación ambiental fiscalizable por esta vía. En ese sentido, mientras la referida norma se encuentre vigente las obligaciones ambientales que contiene le serán exigibles a JUANITA en su calidad de titular de una licencia de operación de un establecimiento que se dedica al procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto.



125. Adicionalmente, JUANITA señaló que la producción en el EIP no es continua, por lo que no realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire, ya que no podía programarlos. A fin de acreditar sus afirmaciones adjunta a sus descargos un parte de producción del 28 de mayo del 2013.



126. En cuanto a la falta de producción, debe señalarse que la misma no fue acreditada por el administrado mediante la presentación de documentación oficial u otro que certifique la misma, por lo que no lo exime de responsabilidad. Sin embargo, se ha verificado que de acuerdo al Informe N° 00116-2015-PRODUCE/DIS-Oarrivasplata anexo al Oficio N° 1197-2015-PRODUCE/DIS, la planta de harina residual no habría realizado actividad productiva en el periodo imputado.

127. Adicionalmente, se debe precisar que el monitoreo de emisiones únicamente es posible de ser realizado cuando la planta ha efectuado actividades productivas pues de lo contrario no se generarían emisiones susceptibles de ser monitoreadas. Por otro lado, en cuanto al monitoreo de la calidad de aire corresponde precisar que dentro de los objetivos del Protocolo de Monitoreo de

<sup>64</sup> Página 59 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.



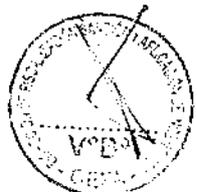
Emisiones se encuentra disponer de la información confiable, comparable y representativa necesaria para la determinación, revisión o modificación de los LMP de emisiones gaseosas, material particulado y ECA. Es decir, a través del muestreo sistemático se busca contar con información actualizada sobre el impacto que la actividad podría generar en el cuerpo receptor.

128. En ese orden de ideas, dado que el EIP únicamente realizó actividades de prueba una vez durante el periodo imputado y no ha efectuado actividades productivas de forma posterior, no genera emisiones que pudiesen continuar afectando el cuerpo receptor, en este caso la calidad del aire.
129. De lo expuesto, en atención al principio de razonabilidad no correspondería exigirle la realización y presentación de monitoreos de emisiones y de calidad de aire en la primera y segunda temporada del año 2012 ni en el primer semestre del año 2013. Por ende corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
130. Cabe indicar que de retomar sus actividades productivas, lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con sus compromisos ambientales, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

**V.4 Supuestas infracciones a las obligaciones ambientales vinculadas al manejo y gestión de residuos sólidos**

**V.4.1 Obligación de implementar un almacén central**

131. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>65</sup> (en adelante, **LGRS**), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
132. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>66</sup>, dependiendo de si éstos son originados en



<sup>65</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**  
 Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:  
 1. Minimización de residuos  
 2. Segregación en la fuente  
 3. Reaprovechamiento  
 4. Almacenamiento  
 5. Recolección  
 6. Comercialización  
 7. Transporte  
 8. Tratamiento  
 9. Transferencia  
 10. Disposición final  
 Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>66</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos



- las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Los residuos sólidos también se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
133. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS<sup>67</sup>, establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
  134. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos<sup>68</sup>.
  135. Al respecto, el adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. La etapa de almacenamiento comprende tanto a la segregación como al acondicionamiento de residuos sólidos.
  136. Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 25° de la LGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS y las demás normas aplicables<sup>69</sup>.

**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

<sup>68</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

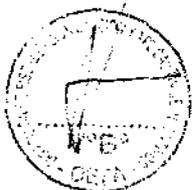
**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>69</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

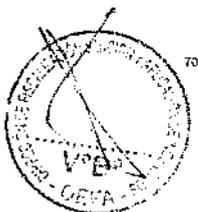




137. Para ello, el RLGRS ha previsto dos (2) tipos de almacenamiento, uno intermedio y otro central, este último entendido como aquel lugar o instalación donde se consolida los residuos que provienen de las diferentes áreas de la empresa para su posterior tratamiento o disposición final.
138. Al respecto, el Artículo 40° del RLGRS<sup>70</sup> indica que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
139. Sobre la base de las disposiciones antes citadas, se advierte que los generadores de residuos sólidos peligrosos (del ámbito no municipal) tienen la obligación de contar al interior de sus instalaciones con un área destinada al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 40 del RLGRS.
140. Cabe señalar, que de acuerdo al RLGRS, dicha instalación debe contar con características mínimas como la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.



1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y



**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



**V.4.1 Sétima cuestión en discusión: determinar si JUANITA implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP**

**V.4.1.1 Marco conceptual**

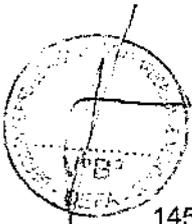
- 141. El almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>71</sup>.
- 142. Ello con la finalidad de prevenir riesgos sanitarios, ambientales y proteger la salud de las personas en las instalaciones donde se realizan las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos.
- 143. En este sentido, el EIP de JUANITA debía contar con un (1) almacén central conforme a las especificaciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.

**V.4.1.2 Hecho detectado**

- 144. De acuerdo al Acta de Supervisión<sup>72</sup>, en la diligencia realizada en el EIP se verificó lo siguiente:

*"12 Manejo de Residuos Sólidos  
 (...) Residuos Sólidos Peligrosos  
 Se verificó la existencia de latas de pinturas epóxicas y de esmaltes, balones de gas refrigerante y baterías usadas en diferentes áreas del interior del EIP. (...) no dispone de un almacén temporal de 12.0 de acuerdo a la memoria descriptiva de la distribución de su planta".*

(Énfasis agregado)



- 145. En el Informe de Supervisión<sup>73</sup> se consignó lo siguiente:

*"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la actividad de congelado de productos hidrobiológicos:*

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
	7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS		



<sup>71</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
 Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
 Décima.- Definiciones  
 Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:  
 (...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>72</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>73</sup> Página 20 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 4 del expediente.



7.2	Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	El administrado no dispone de un almacén central de residuos peligrosos, razón por el cual no gestiona adecuadamente el almacenamiento de estos residuos. Se verificó la existencia de balones en desuso de gas refrigerante, recipientes metálicos de pinturas epóxicas y de esmaltes y baterías usadas en diferentes áreas del exterior de las plantas de congelado y de harina residual.	Acta de supervisión N° 210-2013 (Anexo 2). Copia Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Anexo 1 del EIA. Sección 9.5. Almacenamiento. Pág. 18. (Anexo 15). (...)
-----	--	--	--

(Énfasis agregado)

146. Asimismo, en el ITA<sup>74</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

**V.4 Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos, relacionada con la obligación de contar con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos en su planta de congelado para sus residuos peligrosos**

(...)

**67. Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 346-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no habría cumplido con instalar un almacén central de residuos sólidos peligrosos**

(...)"

(Énfasis agregado)



147. En sus descargos, JUANITA afirma haber implementado el almacén central; sin embargo, al tratarse de una subsanación posterior, corresponde aplicar el Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA, según el cual esta no lo exime de responsabilidad. Cabe señalar, que la subsanación será evaluada en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.



148. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que JUANITA que al momento de supervisión realizada no había implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JUANITA en este extremo.

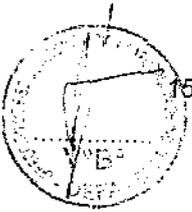
<sup>74</sup> Folio 28 (reverso) del expediente.



**V.5 Octava cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a JUANITA.**

**V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

149. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>75</sup>.
150. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
151. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
152. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>76</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



153. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.



154. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

<sup>75</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>76</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
 Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas  
 Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

155. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

156. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de JUANITA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de efluentes en la planta de congelado.
- (ii) No realizó los monitoreos de ruidos.
- (iii) No implementó rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual.
- (iv) No implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una trampa de grasas y una poza de sedimentación conforme a las características establecidas en su EIA.
- (v) No implementó en la planta de harina residual una trampa de grasas y una poza de sedimentación.
- (vi) No implementó la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.
- (vii) No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP.

157. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

#### V.5.3 Por no realizar el monitoreo de efluentes y de ruidos

##### V.5.3.1 Potenciales efectos nocivos

158. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

159. Por su parte, la realización del monitoreo de ruidos generados en los establecimientos industriales pesqueros permite medir el impacto de los ruidos y vibraciones producto de la operación de los equipos y maquinarias a fin de prevenir daños al ambiente y salud humana. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.

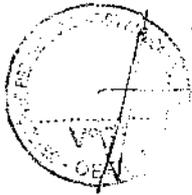
160. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse<sup>77</sup>:

<sup>77</sup> Véase Ferro Veiga, José Manuel. Ruido Ruido Ruido: El enemigo invisible, sobrepasando los límites. En: <http://www.bubok.fr/livres/220771/Ruido-Ruido-Ruido-El-enemigo-invisible-Sobrepasando-los-limites>.



- Cefalea.
- Dificultad para la comunicación oral.
- Disminución de la capacidad auditiva.
- Perturbación del sueño y descanso.
- Estrés.
- Fatiga, neurosis, depresión.
- Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente.
- Efectos sobre el rendimiento.
- Alteración del sistema circulatorio.
- Alteración del sistema digestivo.
- Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
- Trastornos en el sistema neurosensorial.
- Disfunción sexual.

161. El hecho de no efectuar los monitoreos de efluentes y de ruidos, impide que JUANITA lleve un control objetivo del nivel de contaminación que podría provocar como consecuencia de su operación.



**V.5.3.2 Medida correctiva a aplicar**

162. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) las conductas infractoras no son subsanables.

163. En ese sentido, corresponde ordenar a JUANITA la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-12	No realizó doce (12) monitoreos mensuales de efluentes crudos de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
13-14	No realizó dos (2) monitoreos semestrales de efluentes crudos de la planta de congelados correspondientes a los semestres 2012-I			En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

Fecha de revisión: 26 de octubre del 2015.



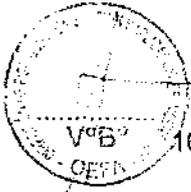
	y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Capacitar al personal <sup>78</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
15-23	No realizó nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes crudos de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
24	No realizó un (1) monitoreo semestral de efluentes crudos de la planta de congelado correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
25-36	No realizó doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
37-38	No realizó dos (2) monitoreos semestrales de efluentes tratados de la planta de congelados correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
39-47	No realizó nueve (9) monitoreos mensuales de			



<sup>78</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



	efluentes tratados de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
48	No realizó un (1) monitoreo semestral de efluentes tratados de la planta de congelado correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
145-147	No realizó el monitoreo semestral de ruidos del EIP correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			



164. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de JUANITA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes así como del ruido.



165. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

166. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>79</sup>.

<sup>79</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



**V.5.4 Por no implementar las rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual**

**V.5.4.1 Subsanación de la infracción acreditada**

167. Al respecto, en el Informe N° 55-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló:

*"Respecto a la imputación (xxiv) durante la supervisión del 14 al 17 de setiembre del 2015 se observó que el administrado no implementó las rejillas verticales para el tratamiento de los efluentes provenientes de la limpieza de la materia prima, equipos y EIP".*

(Énfasis agregado)

168. En ese sentido, no habría subsanado las conductas infractoras por lo que corresponde ordenar una medida correctiva.

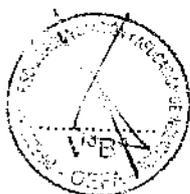
**V.5.4.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

169. La implementación de un sistema de tratamiento de efluentes y sus componentes resulta necesaria en la industria del consumo humano directo e indirecto pues la ausencia del mismo genera un potencial riesgo al cuerpo receptor, ya que aumenta la posibilidad de que los efluentes de producción se viertan con altos contenidos de grasa y sólidos disueltos, ocasionando impactos negativos en este así como daño a la infraestructura de alcantarillado.

**V.5.4.3 Medida correctiva a aplicar**

170. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a JUANITA el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
148-149	No implementó rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual, conforme a su compromiso ambiental.	Acreditar la implementación de las rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual, conforme a su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección los documentos que acrediten la implementación de las rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm en ambas plantas del EIP, conforme a su compromiso ambiental incluyendo los medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.





171. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental vigente.
172. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes como las obras civiles, montaje y puesta marcha.

**V.5.5 Por no implementar trampas de grasa y poza de sedimentación e implementar equipos de características distintas en sus plantas de congelado y harina residual**

**V.5.5.1 Subsanación de la conducta**

173. En el Informe N° 55-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016 se señaló lo siguiente:

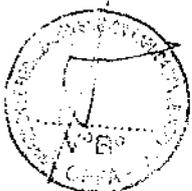
Respecto de la planta de congelado:

*"Respecto a las imputaciones (xxv) a la (xxvi) durante la supervisión del 14 al 17 de setiembre del 2015, se constató que el administrado implementó una trampa de grasa con las siguientes medidas: 2,40 m de largo, 1,22 m de ancho y 0,96 m y 1,12 m de alto. Y respecto al pozo sedimentador, se constató las siguientes medidas: 2,26 m de largo, 0,38 m de ancho y 0,85 m de alto".*

Respecto de la planta de harina residual:

*"Respecto a la imputación (xxviii) durante la supervisión del 14 al 17 de setiembre del 2015, se observó que el administrado no implementó una trampa de grasas, ni un pozo sedimentador, para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del EIP de la planta de harina residual<sup>80</sup>".*

(Énfasis agregado)



174. De lo indicado por la Dirección de Supervisión se observa que las medidas de la trampa de grasa verificadas en la supervisión efectuada del 14 al 17 de setiembre del 2015 son mayores a la establecida en su EIA. En ese sentido, si bien estas no coinciden con su compromiso la capacidad de tratamiento de dicho equipo se vería incrementada.
175. Por otro lado se observa que el pozo sedimentador implementado en la planta de congelado resulta de menor tamaño que lo establecido en el compromiso asumido.
176. A fin de acreditar la implementación de los equipos antes señalados el administrado adjuntó a sus descargos fotografías de los mismos; sin embargo de

<sup>80</sup> Cabe precisar que durante la supervisión se verificó que no se encontraba procesando por falta de materia prima. Asimismo, con Oficio N° 1197-2015-PRODUCE/DIS con Registro N° 2015-E01-065927 del 22 de diciembre del 2015, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción remitió a OEFA el Informe N° 116-2015-PRODUCE/DIS-oarrivasplata del 14 de diciembre del 2015, en el que comunica que la planta de harina residual de Pesquera Juanita S.R.L., no realiza actividad de procesamiento, debido a la falta de materia prima, y la única vez que operó fue el 28 de mayo del 2013, con el objeto de verificar el funcionamiento de su planta instalada (calidad de prueba).



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo Supervisor de Infracciones y Sanciones en el Orden Ambiental

la revisión de dichos medios probatorios es imposible verificar (i) las dimensiones de la trampa de grasas y poza de sedimentación, (ii) la ubicación de la trampa de grasa y poza de sedimentación.

- 177. Cabe señalar que las fotografías remitidas no se encuentran identificadas con coordenadas UTM, tampoco tienen fecha que acredite cuando fueron tomadas, no siendo medio probatorio suficiente para acreditar la subsanación de la conducta.
- 178. En ese sentido, se observa que el administrado no habría subsanado las conductas infractoras.
- 179. Sin embargo, respecto de la trampa de grasa y poza de sedimentación de la planta de harina residual corresponde señalar que PRODUCE comunicó a la Dirección de Supervisión que la misma únicamente habría operado una sola vez en calidad de prueba, por lo que si bien no nos encontramos ante una subsanación de las conductas infractoras, las mismas en la actualidad no producen impactos reales o potenciales en el ambiente, toda vez que su generación se encontraría supeditada al desarrollo de la actividad productiva. En atención a ello no correspondería el dictado de una medida correctiva en dicho extremo.
- 180. No obstante, teniendo en cuenta que la licencia de operaciones de la planta de harina residual de titularidad de JUANITA continúa vigente, el administrado deberá implementar la trampa de grasa y poza de sedimentación de manera previa al inicio de operaciones, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.



**V.5.5.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

- 181. La falta de implementación o implementación incompleta del sistema de tratamiento de efluentes puede ocasionar que se incremente la posibilidad de que los efluentes de producción se viertan directamente al alcantarillado con altos contenidos de grasa y sólidos disueltos, ocasionando impactos negativos.
- 182. En razón a lo expuesto, la implementación incompleta del sistema de tratamiento de efluentes de producción puede generar efectos nocivos en el ambiente y la salud de las personas.



**V.5.5.3 Medida correctiva a aplicar**

- 183. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a JUANITA el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
150	Implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una trampa de grasas de características distintas a las descritas en su EIA.	Solicitar a PRODUCE la actualización de su EIA, respecto de las características de los equipos utilizados en el tratamiento de sus efluentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la presentación a PRODUCE del documento de actualización de su EIA.
151	Implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una poza de sedimentación de características distintas a las comprometidas en su EIA.	Acreditar la implementación en la planta de congelado de la poza de sedimentación que cumpla con las características (medidas) establecidas en el EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección los documentos que acrediten la implementación de la poza de sedimentación de las dimensiones y características establecidas en su EIA incluyendo los medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que sean necesarios.

184. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de JUANITA cuente con un sistema de tratamiento de efluentes con los equipos adecuados a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos.

185. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva de implementación, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su las obras civiles, montaje y puesta marcha.

186. Por su parte, en cuanto a la solicitud de actualización del EIA, se ha tomado en cuenta los tiempos necesarios para la formulación de la actualización así como el procedimiento registrado en el ítem N° 27 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE<sup>81</sup> "Actualización de Instrumentos de gestión ambiental", cuyo plazo de evaluación asciende a quince (15) días hábiles.

<sup>81</sup> <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>





<p>el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.</p>	<p>neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza conforme a lo establecido en su EIA.</p>	<p>contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación de la fase de neutralización, incluyendo un informe que describa las características del equipo a utilizar así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p>
---	--	---	---

191. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de JUANITA implemente la fase de neutralización a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos en el ambiente.
192. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su las obras civiles, montaje y puesta marcha.

**V.5.7 Por no contar con almacén central**

**V.5.7.1 Subsanción de la conducta**



193. El Informe N° 55-2015-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"Respecto a la imputación (xxix), durante la supervisión del 14 al 17 de setiembre del 2015, se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos impermeabilizado, cercado y techado".*

194. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsancó) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.
195. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer las sanciones respectivas.
196. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el





Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Juanita S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-12	No realizó doce (12) monitoreos mensuales de efluentes crudos de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13-14	No realizó dos (2) monitoreos semestrales de efluentes crudos de la planta de congelados correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15-23	No realizó nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes crudos de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
24	No realizó un (1) monitoreo semestral de efluentes crudos de la planta de congelado correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25-36	No realizó doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37-38	No realizó dos (2) monitoreos semestrales de efluentes tratados de la planta de congelados correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
39-47	No realizó nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
48	No realizó un (1) monitoreo semestral de efluentes tratados de la planta de congelado correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





145-147	No realizó el monitoreo semestral de ruidos del EIP correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
148-149	No implementó rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
150	Implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una trampa de grasas de características distintas a las descritas en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
151	Implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una poza de sedimentación de características distintas a las comprometidas en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
152-153	No implementó una (1) trampa de grasas y una (1) poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
154	No implementó la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
167	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su EIP.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.



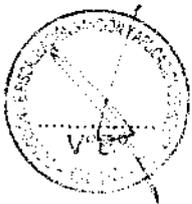
**Artículo 2°.-** Ordenar a Pesquera Juanita S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-12	No realizó doce (12) monitoreos mensuales de efluentes crudos de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
13-14	No realizó dos (2) monitoreos semestrales de efluentes crudos de la planta de		En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a





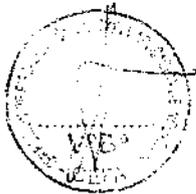
	congelados correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Capacitar al personal <sup>83</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	notificación de la presente resolución.	esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
15-23	No realizó nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes crudos de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
24	No realizó un (1) monitoreo semestral de efluentes crudos de la planta de congelado correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
25-36	No realizó doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
37-38	No realizó dos (2) monitoreos semestrales de efluentes tratados de la planta de congelados correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			



<sup>83</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



39-47	No realizó nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de congelado correspondientes a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
48	No realizó un (1) monitoreo semestral de efluentes tratados de la planta de congelado correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
145-147	No realizó el monitoreo semestral de ruidos del EIP correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
148-149	No implementó rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual, conforme a su compromiso ambiental.	Acreditar la implementación de las rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP en las plantas de congelados y de harina residual, conforme a su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección los documentos que acrediten la implementación de las rejillas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm en ambas plantas del EIP, conforme a su compromiso ambiental incluyendo los medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.
150	Implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una	Solicitar a PRODUCE la actualización de su EIA, respecto de las	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con





	trampa de grasas de características distintas a las descritas en su EIA.	características de los equipos utilizados en el tratamiento de sus efluentes.	del día siguiente de notificada la presente resolución.	la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la presentación a PRODUCE del documento de actualización de su EIA.
151	Implementó como parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, una poza de sedimentación de características distintas a las comprometidas en su EIA.	Acreditar la implementación en la planta de congelado de la poza de sedimentación que cumpla con las características (medidas) establecidas en el EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección los documentos que acrediten la implementación de la poza de sedimentación de las dimensiones y características establecidas en su EIA incluyendo los medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que sean necesarios.
154	No implementó la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación de la fase de neutralización, incluyendo un informe que describa las características del equipo a utilizar así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



**Artículo 3°.-** Informar a Pesquera Juanita S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera Juanita S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 152, 153 y 167, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Juanita S.R.L. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
49-60	No habría realizado doce (12) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de harina residual correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
61-62	No habría realizado dos (2) monitoreos semestrales de efluentes tratados de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
63-71	No habría realizado nueve (9) monitoreos mensuales de efluentes tratados de la planta de harina residual correspondientes a los meses de enero a setiembre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
72	No habría realizado un (1) monitoreo semestral de efluentes tratados de la planta de harina residual correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
73-114	No habría presentado los reportes de monitoreo mensuales y semestrales de efluentes crudos de la planta de congelados y tratados de las plantas de congelado y harina residual, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
115-144	No habría presentado los reportes de monitoreos mensuales y semestrales de efluentes crudos de la planta de congelados y tratados de las plantas de congelado y harina residual correspondientes al año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



155-156	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
157-158	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
159	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
160	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
161-162	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
163-164	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
165	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
166	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



**Artículo 7°.-** Informar a Pesquera Juanita S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Pesquera Juanita S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 283-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 350-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

AB/ngv

